

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

SAN MARTÍN/SALGADO

Rol:

5470-2022

Fecha de sentencia:	19-12-2022
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	SAN MARTÍN/SALGADO: 19-12-2022 (-), Rol N° 5470-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bv8b2). Fecha de consulta: 20-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que, comparece Yasna Andrea San Martín Espinoza, enfermera, quien deduce acción constitucional de protección contra Claudia Salgado Molina.

Refiere que el pasado 1 de septiembre, fue aludida personal e injustamente en una nota periodística difundida en el programa Contigo en la Mañana de Chilevisión y publicada a través de la página web de dicho medio de comunicación, la cual aún puede verse en www.chilevision.cl/contigo-en-lamanana/repartajes/sistema-de-salud-enfermos-aumentan-las-denuncias-por-acoso-laboral-en, sobre el acoso laboral denominada “Sistema de Salud Enfermo”. Sostiene que en la aludida nota se le apunta como autora de acoso contra Karin Salgado Molina, al señalar en forma textual "la jefatura directa Yasna San Martín pidió que a ella no le hablara, que le aplicaran la ley de hielo". Indica que la expresión “jefatura directa” es usada durante todo el reportaje por la recurrida refiriéndose a ella. Añade que, en un segundo reportaje, emitido el domingo 11 de septiembre, también fue aludida injustamente en el Noticiero Central de la referida cadena de televisión en el reportaje sobre “Aumentan casos de maltrato y acoso laboral en el área de Salud: 30% de funcionarios está con licencia”.

Detalla que conforme a la declaración aludida, la hermana de la señora Salgado Molina se habría suicidado por causa de un sumario en el cual fue sancionada con la medida de suspensión del empleo por 30 días con goce del setenta por ciento de su remuneración, proceso en el cual también fue sancionada por falta de control jerárquico, ya que según la recurrida ella habría manipulado el sumario a su favor. Destaca que el sumario fue revisado por la Contraloría General de la República, organismo que tomó razón del mismo sin observaciones el 16 de mayo del año 2019, y la afectada, en diciembre de 2018, presentó reclamo ante la Contraloría General de Ñuble, solicitando la revisión de los

antecedentes relativos al sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 448.

Según la actora, doña Karin Salgado Molina -hermana de la recurrida- presentaba una depresión que arrastraba por años, derivada de problemas más complejos que un sumario administrativo. Critica que se hubiere señalado con falta de prolijidad periodística que a dicha funcionaria se le habría bajado su remuneración a la mitad, sin investigar la veracidad de dicha afirmación. Otra falsedad dice relación con la celebración de un supuesto cumpleaños el día que pasaba el cortejo funerario fuera del Hospital, en circunstancias que en esa fecha ella se encontraba con licencia médica.

Plantea que desde fines de noviembre del año 2019, se ha visto expuesta injustamente a críticas, injurias y calumnias, tanto en manifestaciones públicas, como en publicaciones en redes sociales, lo cual la ha afectado emocional y profesionalmente. En diciembre del mismo año, se publicaron fotografías de Karin, en pasillos y dependencias de la institución, así como en varios puntos de la ciudad, situaciones que le han provocado un constante maltrato psicológico y agobio emocional, lo cual se agudizó en junio de 2021, con nuevas publicaciones en medios periodísticos, habiendo sido objeto de amenazas en junio del año 2021, vía mensaje de Facebook, por parte de una funcionaria que pertenece al hospital y con quien nunca ha trabajado ni conoce.

Indica que el actuar de la recurrida le ha generado un profundo stress, depresión, ansiedad, ya que contantemente es observada y cuestionada por su entorno laboral, lo que le ha impedido seguir desarrollando actividades sociales de recreación con normalidad, pues siente gran afectación de su honor y de su vida familiar, debiendo someterse desde fines de noviembre del año 2019 a tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

En suma, la conducta denunciada constituye un acto arbitrario e ilegal que priva, perturba y amenaza, el derecho a la honra e integridad física y psíquica. Cita fallo de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 16.778-2018 y de esta Corte de apelaciones, Rol 1-2020.

Termina solicitando, acoger la acción cautelar y resolver para que se restablezca el imperio del

derecho, el cese de toda conducta que prive, perturbe o amenace el derecho a la honra, disponiéndose concretamente:

. – Que, la recurrida se retracte de sus dichos incriminatorios contra su persona, por supuesto acoso laboral contra su hermana, todo lo cual es falso, de falsedad absoluta;

.- Se bajen las publicaciones efectuadas en redes sociales por la recurrida;

.- Que la recurrida omita toda acusación de acoso laboral y toda vinculación de su persona con la muerte de su hermana, por dicha supuesta causa.

.- Y las demás providencias que se estimen adecuadas.

2º.- Que, informa por la recurrida José Luis Neira Vejar, quien alega en primer término la extemporaneidad de la acción constitucional, fundado en que del propio recurso se colige que los hechos se habrían verificado el 1 de septiembre de 2022, a través de la emisión por canal Chile Visión de un reportaje y reedición del mismo día, mencionándose o aludiéndose a diversas situaciones ocurridas entre el año 2019 y las fechas señaladas, por tanto, al ingresar la acción constitucional el 18 de octubre de 2022, el tiempo para accionar de protección ha superado con creces el plazo establecido.

En cuanto al fondo, plantea que el recurso no señala claramente cuál sería la acción de su representada que vulneraría garantías constitucionales sin precisar cómo en los hechos denunciados, le cabría participación, mencionándose de manera vaga las redes sociales y la emisión de reportajes. La recurrente concluye que cuando se habla de jefatura directa se alude a su persona, o que quienes la conocen saben que ella era la jefatura directa de la funcionaria, pero lo cierto es que la señora San Martín Espinoza, se identifica o siente identificada, como la agente o jefatura directa a quien se alude con las menciones en redes sociales o medios de prensa.

Sostiene que su representada jamás ha señalado el nombre de la recurrente como directa responsable de los actos de hostigamiento y acoso que sufrió su hermana y que la llevaron a acabar con su vida. Destaca que todos los hechos que rodearon la situación fueron materia de un juicio laboral, tramitado

ante el Juzgado del Trabajo de Chillán, el que no rechazó la demanda sino que se declaró incompetente para conocer de la misma, causa en la cual se ventilaron todos los pormenores de las situaciones vividas por Karin Salgado, rindiéndose distintas pruebas al respecto. Todo lo ventilado allí, excepto lo reservado, es de dominio público.

Expone que la señora Claudia Salgado se ve afectada por un gran dolor, aflicción insuperable que no cesa y que nunca cesará, se ve conmovida y movida por la injusticia sufrida por su hermana, quien por falta de auxilio necesario, por omisiones imperdonables así como acciones agraviantes en su contra, se vio enfrentada a una callejón sin salida en el que lamentablemente vio como única escapatoria la muerte por propia mano. Ello llevó a que su parte iniciara una cruzada que se veía imposible, pero que hoy es discutida en el Congreso Nacional como “Ley Karin”, que pretende evitar abusos, poner remedio a situaciones de acoso y abuso laboral, sobre todo en servicios públicos, evitar como dice la consigna de la campaña “No más otra Karin”. Explica que, si bien su representada presenta rabia e impotencia, no ha indicado a nadie, ni en redes sociales ni en medios de comunicación, ha guardado el respeto que no guardaron por su hermana, y por ende, el nombre de la recurrente jamás ha sido publicado, no se ha promovido ningún tipo de acoso sea real o virtual, ningún linchamiento público a través de cualquier plataforma, ello por una razón muy simple, su hermana Karin Salgado fue víctima de ello y en su nombre no podría ejecutar una acción semejante.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, indica que jamás se ha afectado la integridad física o síquica de la recurrente, sino que ha sido ésta quien se siente sindicada, pero no lo ha sido, pues había más jefes y en distintos niveles que se han mencionado en la causa laboral.

Afirma que la garantía del N ° 4 del artículo 19, no se ha vulnerado desde que no se le ha mencionado, y si aparece mencionada en los autos laborales, allí lo fue con justa causa, ya que el accionar de la recurrida en el juicio se encuentra amparado constitucional y legalmente. No puede pretenderse que una demanda o la prueba rendida sea vulneratoria de alguno de sus derechos. La recurrente pretende censurar, amordazar y coartar la libre expresión que respetuosa del ordenamiento jurídico ejerce su parte. Que se sienta incomoda con alguna expresión, no significa que deba eliminarse o borrarse ya

que si no es ofensivo y no alude a ella específicamente, no resulta válida su censura.

Termina solicitando, tener por evacuado el informe y se rechace el recurso de protección en todas sus partes, con costas.

3º.- Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4º.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, primero cabe anotar, que en el libelo se ha denunciado el actuar de la recurrida, pero sólo circunscrito a lo expresado en dos programas de televisión que se habrían emitido los días 1 y 11 de septiembre pasado. Entonces, no es procedente examinar otras conductas, que se han mencionado adicionalmente, y que incluso, se refieren a años anteriores, tales como comentarios en redes sociales, publicaciones o declaraciones en otros medios de comunicación.

Entonces, hecha tal delimitación se analizará la acción cautelar incoada.

7º.- Que, se rechazará la alegación de extemporaneidad, por cuanto si bien el libelo ingresó en la OJV el 13 de octubre último y se refiere a hechos acaecidos el 1 y 11 de septiembre del presente año, debe precisarse que el mismo libelo se presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 28 de septiembre último, originando allí los autos Rol N°103.399-2022, los que por incompetencia se remitieron a ésta, y antes de ser recibido, la actora inició este proceso. De lo expuesto se desprende que los hechos materia del recurso se denunciaron en sede cautelar en la oportunidad prevista en el Auto Acordado correspondiente.

8º.- Que, en cuanto al fondo, y para determinar si se configura la vulneración de garantías denunciada, correspondía ver los videos que contienen las expresiones atribuidas a la recurrida, sin embargo, el recurrente sólo acompañó en formato adecuado uno de los registros, de tal manera que el análisis de este Tribunal se circunscribirá a éste.

9º.- Que, del atento examen del video referido, correspondiente a un programa de televisión emitido el 11 de septiembre de 2022, se advierte que en la nota periodística, la señora Claudia Salgado Molina, refiriéndose a la situación que vivió su hermana Karin en el Hospital Herminda Martín de Chillán, expone la intervención de ésta como testigo en un sumario interno del organismo, luego se refiere los dichos del profesional que actuaba como fiscal y al conocimiento inmediato que tuvo el mismo día de su testimonio la jefatura directa de Karin Salgado, lo que provocó -según el locutor de la nota voz en off- una escalada de acciones contra ella a modo de represalia por denunciar un práctica instaurada y avalada por la jefatura.

Luego, doña Claudia Salgado continúa su relato, expresando que la jefatura directa, Yasna San Martín, pidió que no le hablaran, que le aplicaran la ley del hielo. Añade advertencias que habrían recibido personas que en aquella época hacían su práctica en el recinto asistencial. Respecto de su hermana Karin, agrega que la jefatura pidió que la enviaran a bodega de farmacia, menoscabándola como ser humano, y finalmente, alude en términos generales a una carta que dejó su hermana antes de morir.

Posteriormente en la nota otra persona, una colega de la señorita Karin Salgado, menciona la forma en

que fue atendida en el mismo hospital ante un problema de salud.

10°.- Que, para la decisión del recurso es necesario tener presente que el derecho a la imagen constituye hoy un derecho fundamental de la persona, que pertenece a los derechos de la personalidad y que, como tal, queda inserto dentro de los derechos que reconoce el artículo 19 de la Carta Fundamental en sus numerales 4° y 24°, pero, para que la acción constitucional de protección prospere, es necesario que, además, fluya claramente una actuación ilegal y/o arbitraria con la suficiente trascendencia para vulnerar dichas garantías.

En lo que atañe al derecho a la integridad física y psíquica, y para que prospere el arbitrio, debe acreditarse su afectación o amenaza por conductas concretas y determinadas atribuibles a la recurrida.

11°.- Que, como se advierte de lo expuesto en el basamento 9° precedente, en su relato difundido por el canal de televisión, la señora Claudia Salgado Molina no le imputa a la recurrente la comisión de algún ilícito, ni le atribuye intervención directa en la decisión de su hermana de quitarse la vida.

Para estos sentenciadores, los dichos de la recurrida se condicen con críticas relativas a la forma en que se realizó el sumario administrativo en el cual intervino como testigo su hermana y el mal clima laboral al cual se vio expuesta, y en tal contexto, están amparadas por la libertad de expresión, también garantizada por nuestro ordenamiento jurídico.

De este modo, no aparece como patente algún ataque dirigido a los fines espurios que se consignan en el recurso, ni se puede concluir que éstas configuren un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión ni que tengan el mérito suficiente para irrogar a la actora un detrimento físico o psicológico reparable por esta vía, lo que lleva a desestimar la acción intentada.

12°.- Que, conforme se ha venido razonando, sólo cabe desestimar el presente recurso, precisando que, tanto lo expresado por el conductor del programa como por otros entrevistados, no puede en caso alguno ser atribuido a la recurrida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza, sin costas, el interpuesto por Yasna Andrea San Martín Espinoza, en contra de Claudia Salgado Molina.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

No firma el Ministro señor Claudio Arias Córdova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

ROL N°5470-2022-PROTECCION.

1